



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto al incidente de remoción de albacea formulado en contra del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, promovido por el apoderado del heredero testamentario ALONSO CASTAÑO GORDILLO, dentro de la sucesión testada del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO. Así mismo, este Despacho efectuará control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, relacionado con las herederas testamentarias HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA DEL MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, a quienes se les reconoció interés en la presente sucesión mediante auto del 8 julio de la anterior anualidad.

II. ANTECEDENTES

1.- El día 24 de marzo de 2022, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA en calidad de albacea testamentario designado en testamento abierto, contenido en Escritura Pública No. 672 del 22 de mayo de 2018 suscrito ante la Notaría Tercera de Manizales, presenta demanda de SUCESIÓN TESTADA del señor JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, fallecido el 24 de octubre de 2020.

2.- La citada demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo cual se declaró abierto y radicado el precitado proceso de sucesión, mediante auto del 4 de mayo de 2022, se reconoció como albacea testamentario al señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, igualmente se dispuso la notificación al heredero testamentario señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO y al Monasterio de la Santísima Trinidad – Hermanas Pobres de Santa clara.

3.- El 11 de mayo de 2022, la señora LAURA MARIA URIBE GARCIA, presenta documento conciliatorio suscrito el 3 de abril de 2022, contentivo de Directiva Anticipada para ser designada como persona de apoyo del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, y asistirlo en la toma de decisiones sobre todo tipo de actos y trámites jurídicos, legales, médicos, de administración en general, entre otros otorgar poderes...

En virtud a la anterior manifestación, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al heredero testamentario.

4.- En Anexo 14, se presenta memorial de fecha 2 de junio de 2022, en el que el albacea DIEGO ALBERTO LOAIZA, informa que conforme el numeral sexto del testamento, el testador manifestó su última voluntad: ***“es mi deseo que la totalidad de mis bienes (100%) se asignada al sostenimiento de mi hermano ALONSO CASTAÑO GORDILLO, una vez fallezca este, lo que quede, se asignará a las Hermanas POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD, EN LA FLORIDA MANIZALES”***. Por lo que de

forma inmediata dispuso dar cumplimiento de esa voluntad, según lo previsto en los artículos 1341, 1343 y siguientes del Código Civil Colombiano, proporcionó una cuota alimentaria al señor GORDILLO según necesidades reportadas por este, se abstuvo de entregar el total del producido de los bienes, esto es el 100% del valor de los arrendamientos, hasta que se diera inventario solemne de bienes, y adujo que la casa de La Rambla no estaba produciendo, al igual que la oficina 402 del edificio Caja Agraria, porque se debían hacer reparaciones para darla en arrendamiento, y pagar servicios con los frutos, por lo que consideró que no se le podría entregar la totalidad de los frutos al señor ALONSO CASTAÑO, a quien anteriormente se le hacía entrega de dinero para cubrir solo las necesidades básicas, ahora se le entrega un salario mínimo ... Y que además la señora MARINA ARISTIZABAL SÁCHEZ - excompañera permanente del causante, inició acción judicial de reforma del testamento, en el Juzgado Primero de Familia, por lo que considera que se debe ser prudente con el manejo del dinero. Solicita que se le acepte la renuncia como albacea, la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, y la designación de las Hermanas Pobres de Santa Clara como herederas. Aporta copia de ingresos y egresos.

5.- En archivo pdf N°16, se evidencia poder otorgado por la representante legal del Monasterio de la Santísima Trinidad de la Orden de las Hermanas pobres de Santa Clara, aceptando la herencia. Mediante auto de julio 8 del año pasado, se le reconoció su interés para intervenir en el proceso (anexo 19).

6.- En anexo 20, aparece memorial del 25 de julio de 2022, con la contestación del heredero testamentario aceptando la herencia, presentada a través de apoderado judicial; indicando que el señor DIEGO ALBERTO LOIZA no ha cumplido a cabalidad con lo designado ya que no le otorgó el 100% del activo líquido como lo describe el testamento, y tampoco otorgaba un salario mínimo, sometiendo al señor ALONSO a la mendicidad, fue negligente por 18 meses, por el incumplimiento de las asignaciones testamentarias. Adiciona que el señor DIEGO ALBERTO LOIZA se cobraba por administración el 10% lo cual no está autorizado. Indica que el albacea desconoció la voluntad del testador y de las condiciones de su hermano, que solo empezó a entregar dinero al señor Alonso, cuando fue requerido por los abogados, pese a que éste le había solicitado recursos para realizar mejoras en el hogar y reparar la vivienda. Conforme la contabilidad que le fue aportada por el albacea hasta mayo de 2022, considera que de activos (frutos) ha recibido \$ 46.610.000 pesos, que ha pagado pasivos por \$21.081.537 pesos, quedado un saldo líquido de \$ 28.528.463 pesos, y ha entregado para el sostenimiento del señor Alonso la suma de \$6.893.000 pesos.

7.- A anexo 23, con memorial allegado el 22 de agosto de 2022, el apoderado que representa al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, **presenta incidente de remoción de albacea**, sustentado en términos similares a lo expuesto en la contestación de la demanda, que se concreta, en el hecho de que el albacea designado en el testamento, DIEGO ALBERTO LOIZA, no cumplió a cabalidad con lo designado en el testamento, ya que no le otorgó el 100% del activo líquido al señor ALONSO CASTAÑO como se indicó en el testamento. Expone que éste vive en condiciones infrahumanas con graves riesgos para su vida. Expresa que después de varios requerimientos, le fue aportada la contabilidad sin soportes, igual hacía cobros por la administración, refiere que solo a partir de la intervención del apoderado se le entrega un salario mínimo.

Aporta como prueba el informe de visita social realizado el 28 de marzo de 2022, en el que indica que debido a queja 2022-5859, la Comisaría Cuarta de Familia, realizó visita al

señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO de 68 años edad, indicando que vive en casa propia, construida en material, pero inadecuadas condiciones de habitabilidad, orden y aseo, cuenta con servicios públicos, se evidencian riesgos por salubridad. El adulto mayor vive solo hace 5 años, sus necesidades básicas son atendidas con el subsidio del adulto mayor por \$80.000 pesos.

8.- En auto del 1 de septiembre de 2022, se dispuso correr traslado del memorial que solicita la remoción del albacea conforme el artículo 496 del CGP, para los fines del artículo 129 inciso 3 del CGP, sin que se presentara pronunciamiento por parte del albacea.

9.- A anexos 25 y 26, por auto del 21 de septiembre, se decretaron las pruebas y se dispuso realizar la audiencia de trámite prevista para el incidente, en este auto se le requirió al albacea testamentario, para que dentro del término de 10 días presentara informe de la declaración de renta del causante, y para que dentro del mismo término presentara el informe sobre la administración de los bienes del causante desde el mes de mayo 2022 a la fecha.

10.- El día 6 de octubre de 2022, (anexo 27) se da respuesta al requerimiento por parte de la apoderada del albacea, expresando las dificultades con la DIAN, y que se debió pagar la sanción por la mora en el pago del año 2021 por valor de \$385.000 pesos. Explica que no tiene la intención de quedarse con el dinero del producido de los bienes, sino que se sabe de la existencia de un proceso de reforma del testamento, presenta informe de cuentas a corte del 30 de septiembre de 2022.

11.- El día 15 de noviembre de 2022, se realiza audiencia de práctica de pruebas en el que se recibió el interrogatorio del señor DIEGO ALBERTO LOAIZA, se escuchó la entrevista del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO y la declaración de LAURA MARIA URIBE.

12.- A anexos 34, 35 y 36, reposan los soportes correspondientes al informe de gastos, solicitado en la audiencia de trámite y aportados por la apoderada del albacea.

13.- En memorial del 6 de diciembre de 2022, se presenta la solicitud de la apoderada del albacea para que se le reconozca personería para actuar en representación del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, conforme el poder conferido, expone presuntas inconformidades del heredero con los honorarios cobrados por su abogado original.

14.- A anexo 45, el señor Procurador judicial se pronunció respecto al poder otorgado por el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, sin la anuencia de la persona de apoyo designada por él, ya que si desea actuar de manera directa debe dejar sin efectos el Acuerdo de apoyo en el cual se designaba a la señora LAURA MARIA URIBE GARCIA, quien fue la persona que le otorgó el poder al apoderado que lo representa en el proceso, todo conforme el artículo 19 de la Ley 1996, el cual señala que la persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente, debe presentarlo para la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos, en consecuencia, si la persona titular del acto jurídico llevaba a cabo actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos estipulados, ello será causal de nulidad relativa conforme las reglas generales del régimen civil.

Por lo que considera, que conforme a la normatividad, el reconocimiento de personería al abogado Daniel Mateo Gómez estaba vigente, según el acuerdo de apoyo, sin

desconocerse que el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO puede acudir a realizar los trámites pertinentes para dejar sin efectos el acuerdo de apoyo inicial, máxime si se tiene en cuenta que en el acuerdo de apoyo se estableció cláusula de voluntad perenne, que invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias que exprese con posterioridad a la Directiva anticipada.

15.- Al ser requerida la señora LAURA MARIA URIBE GARCIA, en memorial allegado el 31 de enero de 2023 (anexo 49), refiere que no tenía conocimiento alguno del poder conferido a la Abogada LUZ MARINA GUTIERREZ GONZALEZ, y que, si había sido consultada por la abogada de la intención de representar al señor ALONSO CASTAÑO, frente a lo cual le informó que él ya había designado a un apoderado, igualmente afirma que le parece que carece de sentido que designe a la abogada LUZ MARINA GUTIERREZ, cuando esta representa al albacea, por quien ha manifestado tener desconfianza y temor. Refiere que por las dificultades mentales del señor ALONSO CASTAÑO, quizás no le permite tener claridad sobre el poder concedido, y que ella como persona de apoyo no tiene la conciencia personal de aceptarlo. Expone también, que el señor ALONSO CASTAÑO, mediante un mensaje de voz y en términos descorteses, le manifestó que no quería que siguiera siendo su apoyo, solicitando que una vez determinada esta circunstancia y en virtud de la autonomía y el derecho que tiene a auto determinarse, se le respete su voluntad conforme lo establece el artículo 4 de la referida ley. También informa que le indicó al señor ALONSO CASTAÑO, que debía revocar el acta de conciliación donde lo otorga facultades de apoyo judicial, porque se requiere un acto formal, pero que el señor se niega a hacerlo.

16.- Por auto del 6 de febrero de 2023 (anexo 50) se corrió traslado de lo expresado por la señora LAURA MARIA GARCIA URIBE por el término de tres (3) días, frente al apoyo brindado al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, plazo dentro del cual no se presentó pronunciamiento alguno.

17.- Posterior a ello, fue realizada entrevista al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, por solicitud del señor Procurador Judicial de Familia, la señora Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales y de familia, (anexo 59), realizó visita para determinar las condiciones en las que se encontraba, igual se efectuó informe de valoración de apoyos, así como también se aporta revocatoria de directiva anticipada y la nueva Directiva designando como apoyo al señor JOSÉ HENRY MENJURA.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe advertir, respecto a la situación del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO relacionado con la persona de apoyo, que se realizaron varias actuaciones para garantizarle sus derechos dentro del proceso, al margen de determinarse las precarias condiciones de la vivienda, se confirmó que el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO tuvo la voluntad de revocar la directiva anticipada mediante la cual fue designada la señora LAURA MARIA GARCIA, y designó mediante nueva Directiva anticipada al señor JOSÉ HENRY MENJURA PATIÑO el día 27 de abril de 2023, decisión que además se corrobora con el informe de valoración de apoyo presentado por la Trabajadora social adscrita al Centro de Servicios Judiciales, que atiende la voluntad del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO.

Conforme a lo anterior, y verificada la situación del señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, quien recibirá la asistencia y orientación del señor JOSÉ HENRY MENJURA PATIÑO sobre

las decisiones que deba adoptar frente al presente proceso y su representación judicial, es dable indicar entonces, que el asunto del proceso se centrará en decidir sobre la remoción del guardador y adicionalmente, el Despacho encuentra procedente en esta instancia procesal, adoptar una medida de saneamiento en cuanto a los asignatarios que deben vincularse a la sucesión testada, saneamiento que se efectúa conforme facultad contenida en el artículo 132 del CGP, y con la finalidad de precaver defectos que puedan estropear el debido desarrollo del proceso, como ocurre en este caso del reconocimiento de interesados en la presente sucesión.

1.-MEDIDA DE SANEAMIENTO: EXCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD RELIGIOSA “HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA”:

La medida de saneamiento se justifica, en tanto, que la disposición testamentaria contenida en la Escritura Pública No. 672 del 22 de mayo de 2018, no corresponde a la interpretación que le otorga la apoderada de la COMUNIDAD RELIGIOSA HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA- MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE LA FLORIDA, pues la togada interpreta que el testador, le dejó al hermano del causante señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, tan solo el usufructo de los bienes o renta vitalicia, y a la citada comunidad religiosa la nuda propiedad; posición que esta Operadora jurídica ahora considera desacertada a la luz de la legislación civil, lo que conduce a dejar sin efectos, la disposición contenida en auto del 8 de julio de 2022, que les reconoció el interés para obrar dentro de la sucesión.

De la redacción del numeral sexto de la escritura en mención, se extrae que el testador manifestó su última voluntad de la siguiente manera: ***“es mi deseo que la totalidad de mis bienes (100%) sea asignada al sostenimiento de mi hermano ALONSO CASTAÑO GORDILLO, una vez que fallezca este, lo que quede, se asignará a las Hermanas POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD, EN LA FLORIDA MANIZALES, manifiesto y mando que el testamento aquí consignado sea tenido como mi única, última y deliberada voluntad.”***

Consonante con el **artículo 1127 del Código Civil, sobre la interpretación que se le debe dar al testamento**, la citada norma enseña que **prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada mientras no se oponga a los requisitos y prohibiciones legales**, por lo cual, se estará más a la sustancia de las disposiciones que a las palabras de las que haya servido.

El testamento es **un acto jurídico unilateral mortis causa, de atribución patrimonial por causa de muerte**, operada mediante la institución de herederos o legatarios, mediante asignación testamentaria, la cual puede ser a título universal o de especies o legados determinados o por las indicaciones del testamento, que puedan claramente determinarse en géneros y cantidades que igualmente lo sean o puedan serlo. Si no es determinable se tendrá por no escrita la asignación, haciendo la salvedad, respecto a las asignaciones a un objeto de beneficencia expresado en el testamento sin determinar la cuota, cantidad o especies que hayan de invertirse en él; sin embargo, la excepción dispone que valdrá la asignación y se determinará la cuota, cantidad o especies, habida consideración a la naturaleza del objeto, a las otras disposiciones del testador y a las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente conforme lo normado por el artículo 1224 del C.C.

En el caso bajo estudio, la correcta interpretación de la voluntad del testador JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, es que **existen dos asignaciones, la principal** efectuada en favor del hermano del causante señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, que es una **asignación sujeta a modo en beneficio del propio asignatario** y la segunda, efectuada en favor de la **comunidad religiosa**, que es una **asignación sometida a condición y a plazo suspensivo**. (De la cual, eventualmente podría pensarse, que se trata de una asignación no determinable, por lo tanto, inválida, pues no es claro el objeto de beneficencia al que se destina, no obstante haberse otorgado a una comunidad religiosa, análisis del cual este Despacho no considera oportuno ocuparse).

De conformidad con lo redactado en el **testamento**, el señor **ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, **adquiere su calidad de ASIGNATARIO A TITULO UNIVERSAL** (artículo 1155 del C.C.) tiene la calidad de heredero y por tanto, representa a la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones, ello se infiere de lo que el causante señaló expresamente: **ES MI DESEO QUE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES (100%) SEA ASIGNADA AL SOSTENIMIENTO DE MI HERMANO ALONSO CASTAÑO GORDILLO...**

Ahora bien, la disposición en favor del hermano del causante es una **ASIGNACIÓN MODAL**, regulada en el capítulo IV, título IV, libro III del Código Civil – ARTÍCULO 1147 y subsiguientes.

La **ASIGNACIÓN MODAL**, se describe: “Si se asigna algo a alguna persona para que lo tenga por suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas, **esta aplicación es un modo y no una condición suspensiva**. El modo, por consiguiente, **no suspende la adquisición de la cosa asignada.**”

Más adelante, el **artículo 1148 ibídem**, señala sobre la **CLÁUSULA RESOLUTORIA** lo siguiente: “En las asignaciones modales, se llama cláusula resolutoria, la que impone la obligación de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo. No se entenderá que envuelve cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.”

El **artículo 1150 del C.C.** establece el **modo en beneficio del asignatario**, en los siguientes términos: “Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, **no impone obligación alguna**, salvo que lleve cláusula resolutoria.”

Y el **artículo 1151 del Código Civil**, regula la **determinación judicial del modo**: “Si el testador no determinare suficientemente el tiempo o la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquél, y dejando al asignatario modal un beneficio que ascienda, por lo menos, a la quinta parte del valor de la cosa asignada.”

En sentencia de la **Sala de Casación Civil de noviembre 9 de 1971**, se definen parámetros para **distinguir entre modo y condición**, al referirse al artículo 1147 del C.C. “(...) La norma trascrita, distinguiendo entre condición y modo, deja ver claramente que **en la asignación modal el asignatario hace suyo el respectivo objeto de ella**. Aun cuando el modo en la asignación es parecido a la condición, similitud que torna difícil distinguir el uno de la otra, hay sin embargo, entre los dos tan esencial diferencia que obliga rechazar la confusión posible; **mientras la carga no impide que el derecho del asignatario nazca desde la muerte del causante, ni suspenda la adquisición de la cosa asignada**; la condición, en cambio, deja sin efecto la asignación si el suceso positivo previsto no acaece, o si ocurre el negativo.

*De ahí que, como lo ha dicho la Corte, la **asignación modal debe hacerse a la persona a quien el testador encarga la ejecución del modo, en propiedad, para que la tenga como cosa suya con la obligación de aplicarla al fin previsto. Es de la esencia, en esta clase de asignaciones, la entrega al instituido para que los bienes los haga suyos; el modo no constituye una condición o requisito para la adquisición del derecho ni tampoco es un plazo; el testador le asigna los bienes en propiedad con la carga de aplicarlos al objeto o fin principal indicado por el causante***". (Resaltados propios).

De lo anterior se colige, que el heredero testamentario ALONSO CASTAÑO GORDILLO, es asignatario a título universal, a quien se le otorga una asignación modal, que el causante dispuso en beneficio del propio asignatario; por lo que en realidad no impuso obligación alguna, y que, conforme a la jurisprudencia en cita, el 100% de los bienes instituidos le serán otorgados en calidad de propietario pleno. Aunado a que el testador no impuso cláusula resolutoria en caso de que el asignatario incumpliese el modo, caso en el cual perdería la asignación.

Por otro lado, referente a **la asignación testada efectuada a la comunidad religiosa**, como se expresó en líneas atrás, esta Juzgadora considera que corresponde a una **ASIGNACIÓN SOMETIDA A CONDICIÓN Y A PLAZO**.

Se trata de una asignación sometida a **CONDICIÓN**, ya que el testador indicó que una vez **falleciera su hermano** (plazo) **lo que quede**, (condición) **se asignará a las Hermanas POBRES DE SANTA CLARA, MONASTERIO DE LA SANTISIMA TRINIDAD, EN LA FLORIDA MANIZALES**".

Es claro, que el testador asignó a la comunidad religiosa "(...) LO QUE QUEDARA DE SUS BIENES" ya que a su hermano le asigna primigeniamente el 100% de sus bienes para su sostenimiento.

Lo que lleva a inferir, que esta asignación no es determinada, ni determinable, y su existencia está condicionada a que pueda existir algo de los bienes del causante, en el momento en el que surja el derecho a reclamar, esto es, cuando fallezca el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO.

Según el **artículo 1128 del Código Civil**, la **ASIGNACIÓN CONDICIONAL** es aquella cuya efectividad jurídica está sometida a un hecho futuro e incierto, (que puede ocurrir o no) de manera que, según las intenciones del testador, no valdrá la asignación si el suceso positivo no sucede, o si el negativo acaece.

La **condición puede ser suspensiva**, por si sola da la idea de una situación de incertidumbre, el asignatario es titular de un derecho eventual, la adquisición real de la asignación solo se realiza si se cumple la condición.

Según la doctrina¹ de las clasificaciones que el Código establece al hablar de condiciones en los contratos, la más importante y la única que tiene normas especiales en las asignaciones, es la que distingue entre condición suspensiva y resolutoria.

¹AGUADO MONTAÑO U. DERECHO DE SUCESIONES, ediciones Leyer 2002.pp 156 y ss

La asignación condicional puede estar sujeta a una condición suspensiva o resolutoria. El artículo 1536 aplicable a las asignaciones en virtud del artículo 1128, da el concepto de condición suspensiva o resolutoria.

La asignación condicional suspensiva, es aquella en la que se halla en suspenso la adquisición de la asignación.

La asignación condicional resolutoria, es aquella en que verificada la condición, se extingue la asignación.

La condición tanto suspensiva como resolutoria, puede hallarse en tres estados pendiente, cumplida y fallida.

Pendiente, si el hecho futuro e incierto que constituye la condición no se ha cumplido, pero puede aún cumplirse. Cumplida, si el hecho se verificó, artículo 1540 a 1543 del C.C., y fallida, si la condición no se ha cumplido, pero es un hecho que ya no se verificará, artículos 1537 a 1539 *ejusdem*.

La **ASIGNACIÓN CONDICIONAL SUSPENSIVA PENDIENTE**, refiere el autor, que suspende la adquisición de la cosa asignada. Es característica propia de la condición por su propia incertidumbre, que produzca este efecto. Por ello, el inciso 1 del artículo 1136 C.C. señala: *las asignaciones testamentarias, bajo condición suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condición, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias*". El asignatario, no tiene derecho alguno, como no sea la facultad de solicitar medidas conservativas o precautorias.

De este principio se derivan varias consecuencias:

- 1°. El asignatario debe existir al momento de cumplirse la condición. Artículo 1019 del C. Civil.
- 2°. La delación de la asignación se produce una vez cumplida la condición. Artículo 1013 de esta reglamentación.
- 3°. El asignatario condicional nada trasmite a sus herederos artículo 1136-2
- 4°. Según el artículo 1376 del C.C. El asignatario condicional no puede ejercer la acción de partición, mientras penda la condición.

Respecto a la **ASIGNACIÓN SOMETIDA A TÉRMINO**, según el artículo 1139 *ejusdem* establece varias hipótesis, que se determinan así:

"El día es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar, y se sabe cuándo, como el día tantos de tal mes y año, o tantos días, meses o años después de la fecha del testamento o del fallecimiento del testador.

Es cierto pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuándo, como el día de la muerte de una persona.

Es incierto pero determinado si puede llegar o no; pero suponiendo que haya de llegar se sabe cuándo, como el día en que una persona cumpla veinticinco años.

Finalmente es incierto e indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuándo, como el día en que una persona se case."

De la norma anterior, se deduce que el plazo es un acontecimiento futuro pero cierto, es decir, la llegada del plazo es siempre cierta... por lo cual, conforme el **artículo 1551 del**

Código Civil que define el plazo, como la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito.

En cuanto al plazo, la llegada del término es siempre cierta. La incertidumbre solo se refiere en algunas ocasiones al momento de la llegada del acontecimiento. No se puede conocer por anticipado ese momento. Por ejemplo, se pacta que la prestación se pagará el día de la muerte de Pedro.

EL TÉRMINO ES SUSPENSIVO, se considera como condición suspensiva, es decir, que solo cuando se cumpla la condición, la asignación ha de producir sus efectos. La asignación desde día cierto, pero indeterminado es condicional, y envuelve la condición de existir el asignatario ese día (art. 1143).

De acuerdo a las anteriores referencias, se tiene entonces, que la asignación efectuada a la comunidad religiosa HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA es una asignación condicional suspensiva, sometida además a plazo suspensivo cierto e indeterminado. Lo que justifica su exclusión del presente tramite liquidatorio, ya que, en primer lugar, se desprende que, una vez fallezca el señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, sino queda nada de los bienes del causante, será una asignación fallida y solo si queda “**algo**” de los bienes, pueden solicitar la efectividad de la asignación del derecho que eventualmente les pueda corresponder, pero no ahora, porque no les asiste aún derecho en la presente sucesión, pues se recalca que el 100% de los bienes, le van a corresponder únicamente al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, por voluntad del causante expresada en el testamento, por lo cual, se reitera la necesidad de dejar sin efecto, el reconocimiento del interés para actuar en la presente causa, que hiciese equivocadamente este Despacho Judicial a la Comunidad religiosa en auto del 8 de julio de 2022.

2.- RESPECTO A LA DECISIÓN DEL INCIDENTE DE REMOCIÓN DEL ALBACEA:

Conforme el artículo 1327 del Código Civil, el albaceazgo es aquel encargo creado por el testador, que tiene por función central la de hacer ejecutar sus disposiciones por parte de una persona llamada executor testamentario o albacea, a quien puede otorgársele la tenencia de bienes con fines de administración.

Según la doctrina², se define el **albaceazgo como una institución jurídica** exclusiva de la sucesión por causa de muerte, de **carácter testamentario** que tiene como requisitos: que se crea por testamento de forma expresa, siendo inexistente cualquier albaceazgo que se efectuó por fuera del testamento, es decir, no existe albaceazgo creado por la ley, ni es posible que sea designado por un juez, ni por los herederos. Es un acto personalísimo del testador, indelegable, intrasmisible, siendo ineficaz cualquier disposición testamentaria que lo contravenga.

Características del albaceazgo: Es de libre aceptación o rechazo siempre y cuando medien justas razones, artículo 1334 inciso primero del Código Civil.

Si bien la aceptación del cargo puede ser expresa o tácita, en ambos casos, está obligada a evacuarlo, salvo causas legítimas (artículo 1335 del Código Civil).

² LAFFONT PIANETTA P., DERECHO DE SUCESIONES TOMO II, Séptima Edición, PP 435

2.1.-FUNDAMENTOS LEGALES

El marco normativo que regula el albaceazgo con tenencia de bienes en el Código Civil, se encuentra en los siguientes artículos:

“ARTICULO 1341. OBLIGACIONES DEL ALBACEA. Toca al albacea velar sobre la seguridad de los bienes; hacer que se guarde bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne, y cuidar de que se proceda a este inventario con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.

ARTICULO 1353. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL ALBACEA TENEDOR DE BIENES. El testador podrá dar al albacea la tenencia de cualquiera parte de los bienes o de todos ellos. El albacea tendrá, en este caso, las mismas facultades y obligaciones que el curador de la herencia yacente; pero no será obligado a rendir caución sino en el caso del artículo siguiente: Sin embargo de esta tenencia, habrá lugar a las disposiciones de los artículos precedentes.

ARTICULO 1354. SEGURIDADES SOBRE LOS BIENES EN TENENCIA. Los herederos, legatarios o fideicomisarios, en el caso de justo temor sobre la seguridad de los bienes de que fuere tenedor el albacea, y a que respectivamente tuviere derecho actual o eventual, podrán pedir que se le exijan las debidas seguridades.

ARTICULO 1355. IMPERATIVIDAD DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES LEGALES DEL ALBACEA. El testador no podrá ampliar las facultades del albacea, ni exonerarle de sus obligaciones, según se hallan unas y otras definidas en este título.

ARTICULO 1356. RESPONSABILIDAD DEL ALBACEA. El albacea es responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 1357. REMOCION DEL ALBACEA. Será removido por culpa grave o dolo, a petición de los herederos o del curador de la herencia yacente, y en caso de dolo se hará indigno de tener en la sucesión parte alguna, y además de indemnizar de cualquier perjuicio a los interesados, restituirá todo lo que haya recibido a título de retribución.

ARTICULO 1358. ACTUACIONES ILEGALES DEL ALBACEA POR ENCARGO DEL TESTADOR>. Se prohíbe al albacea llevar a efecto ninguna disposición del testador, en lo que fuere contraria a las leyes, so pena de nulidad, y de considerársele culpable de dolo.

2.2.-FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La acción de **REMOCIÓN DE ALBACEA**, adicional al artículo 1357 del Código Civil, también se encuentra prevista en el artículo 499 del Código General del Proceso, indicando que el albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el Código Civil, tendrá los propios de un secuestre.

Las solicitudes sobre remoción del albacea en los casos previstos por el Código Civil, se resolverá mediante incidente. El auto que lo resuelva solo admite recurso de reposición.

Como **precedente jurisprudencial**, se cita la decisión del **expediente No. 4699 del 18 de junio de 1996. De la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia Mp. Carlos Esteban Jaramillo Sholss.**

“a) En primer lugar, el albacea en el cumplimiento del encargo conferido, ha de ajustarse a las instrucciones recibidas del testador y a las normas rectoras que configuran su cometido, debiendo por lo tanto hacer todo lo que en este ámbito concreto haría un buen padre de familia, habida cuenta que su responsabilidad parte de la culpa leve en adelante. Por este grado de culpa resulta obligado a indemnizar perjuicios, pero de suyo el mismo no justifica la remoción.

b) La segunda regla por destacar es que si el albacea incurre en culpa grave, además de comprometer su responsabilidad patrimonial, puede ser removido por determinación judicial tomada dentro del marco procesal adecuado que es el que señala con claro sentido restrictivo el Art. 598 del Código de Procedimiento Civil y a instancia de parte interesada (herederos o curador de la herencia yacente).

c) Y en fin, si el albacea incurre en dolo al realizar su gestión y por ello, luego de surtido el trámite procesal que acaba de indicarse, es removido por obra de las pruebas que justifican tal determinación, además de la condigna responsabilidad por daños que cabe deducirle, se hace indigno de suceder al causante con todas las consecuencias que una situación de esta naturaleza acarrea, lo cual significa, en pocas palabras, que mientras no se configure en términos de derecho esa infracción civil una vez agotado en la respectiva mortuoria el trámite incidental tantas veces mencionado y, por consiguiente, no se haya producido la remoción judicial del albacea, la declaración de indignidad respecto de este último no es legalmente posible.”

2.3.-ANÁLISIS PROBATORIO

Señala el artículo 164 y siguientes del CGP., que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas que regular y oportunamente sean allegadas al proceso.

Frente al caso que concita la atención del Despacho, el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, fue designado por el causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, como albacea testamentario con tenencia de bienes, en su testamento contenido en la Escritura Pública No. 672 del 22 de mayo de 2018. De acuerdo a los hechos, se tiene que una vez falleció el causante el 24 de octubre de 2020, el albacea testamentario tomo posesión de los bienes para la administración, sin autorización judicial, es decir, que efectuó una aceptación tácita para la administración de la herencia.

COMO HECHOS PROBADOS SE TIENE:

Que el causante JORGE ELIECER CASTAÑO, designó al señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, y lo nombró como albacea por todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de la sucesión, con todos los derechos de disposición.

Según el testamento, el albacea tiene la obligación de: “proporcionar los medios económicos de subsistencia hasta su muerte a su hermano ALONSO CASTAÑO GORDILLO”. A quien expresamente le dejó el 100% de la totalidad de sus bienes, quien una vez fallezca, lo que quede se asignaría a las hermanas pobres de Santa Clara.

En memorial del 22 de agosto de 2022, el apoderado que representa al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, **presentó incidente de remoción de albacea**, respaldado en que el albacea no le otorgó el 100% del activo líquido al señor ALONSO CASTAÑO como se indicó en el testamento, no obstante encontrarse en una situación de vulnerabilidad, por su edad, pobreza y condiciones de salud.

Previo a determinar, si le asiste o no razón en este asunto a la parte incidentante, debe hacerse un recuento de las probanzas que fueron aportadas y recepcionadas en el presente trámite:

- Se tiene como prueba el informe de visita social aportado por el apoderado del heredero testamentario y hermano del causante, realizado el 28 de marzo de 2022, en el que indica que por queja 2022-5859 se realizó visita al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO de 68 años edad, por cuenta de la Comisaría Cuarta de Familia, indicando que vive en casa propia, construida en material, pero en inadecuadas condiciones de habitabilidad, orden y aseo, cuenta con servicios públicos, se evidencian riesgos por salubridad. El adulto mayor vive solo hace 5 años, sus necesidades básicas son atendidas con el subsidio del adulto mayor por \$80.000 pesos.

-Informe del Pago de obligaciones tributarias, en el que se evidencia que se pagaron los impuestos de forma extemporánea y después de varios requerimientos efectuados por el Despacho.

-Informes de cuentas presentados por el albacea, al apoderado del heredero testamentario y que hace relación de los aportes que, desde el mes de noviembre de 2020, efectuaba el albacea testamentario al señor hermano del causante.

-En la **audiencia de práctica de pruebas realizada el 25 de noviembre de 2023**, se realizaron las siguientes:

- **ENTREVISTA DEL SEÑOR ALONSO CASTAÑO GORDILLO**, refiere que vive en el Barrio Viveros, subsiste del reciclaje, indica que la casa es propia, es de su madre, pero no ha podido hacer la sucesión porque debe tres años de facturas. Manifiesta que la casa se le está cayendo y que no tiene plata para arreglarla. Aduce que en la actualidad recibe \$1.200.000, pero ese dinero no le alcanza porque todo es caro. Refiere que conoce a Laura, porque un día lo auxilió y conoció como vivía con goteras. Expone que cuando fue Diego, no le preguntó que necesitaba. Y le pregunta por los muebles de la casa televisores, biblioteca, y no entiende porque se los entregó, si Liliana no es hermana, dice que el albacea arregló tejas, y la red eléctrica.

-**INTERROGATORIO DEL INCIDENTADO DIEGO ALBERTO LOIZA**, quien, en su condición de albacea, manifestó que es de profesión economista, que está pensionado, refiere que tiene experiencia como administrador ya que tuvo una inmobiliaria, y que el causante lo designó en razón al conocimiento personal y estando enfermo le delegó la administración de los bienes. Que corresponden a una Oficina en el edificio de la Caja Agraria, la casa de la Rambla donde vivía el causante, que tiene además un aparta estudio que es independiente y una casa en Villamaría, todos en la actualidad se encuentran arrendados. La oficina se tuvo que desocupar para arreglarla y poder arrendarla, según la contabilidad se arrendó en agosto 17 de 2021 por \$ 550.000 pesos. Ahí va con la administración se cancela \$150.000, la cual es variable, dependiendo del valor de los servicios.

Respecto a la casa de la Rambla, se le hizo mantenimiento, pintura, arreglo de chapas, llaves de agua. La Casa se desocupó, los enceres y todos los bienes muebles se le entregaron a la hermana Liliana María Castaño Gordillo. Que lo hizo así, porque el señor Jorge Eliecer Castaño, me dijo que podía disponer de ellos y debía desocupar la casa para arrendarla. En febrero 23 de 2021 la casa se alquiló en \$1.100.000 pesos, luego se alquiló en \$ 1.000.000 de pesos, desde hace unos 3 meses. El aparta estudio se alquiló desde antes del fallecimiento por valor de \$ 600.000. La casa de Villamaría fue alquilada en \$850.000 pesos.

A los quince días de fallecido, se buscó al señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, y se le empezó hacer entrega de un dinero, como no tenía datos del hermano, dice que le tocó buscar a la hermana, para

luego poder ubicar al señor ALONSO CASTAÑO, y le preguntó a la hermana, indicándole que le diera por ahí \$ 100.000 o \$ 200.000 pesos. Manifiesta que no le consultó el señor ALONSO para determinar el valor del sostenimiento. Expresa que Liliana indicó que no le diera plata, porque los vecinos le pasan la alimentación. Aduce que tenía la libertad para darle al señor ALONSO lo que considerara. En la actualidad le está llevando 1.200.000 pesos, por ahí seis meses. Señala que conoce las condiciones en que vive el señor ALONSO, dice que le arregló la casa, el techo, y las paredes, refiere que le pregunta a él.

- DECLARACIÓN DE LAURA MARIA URIBE GARCIA, dice que conoció al señor ALONSO en el año 2019, rebuscando la basura cerca a la casa de él, se le dio un dinero para una pipa porque se le había explotado y fueron a la casa, corroborando que vivía en condiciones infrahumanas, y que les dijo que hace tres días no comía, refiere que hace 5 meses no tiene contacto directo con el señor ALONSO, ya que empezó a recibir dinero, que antes le ayudaban con el pago de facturas.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que si bien el albacea señor DIEGO ALBERTO LOAIZA, viene rindiendo cuentas al heredero ALONSO CASTAÑO GORDILLO, por solicitud previa de los apoderados que lo representan, igualmente hay constancia que fue necesario requerirlo posterior a la audiencia de trámite del incidente, para que se allegaran los soportes de las cuentas de la administración de los bienes del causante, de los cuales se corrió traslado mediante auto del 23 de noviembre de 2022, y posteriormente, se presenta nuevamente relación de cuentas para justificar el monto del dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales por valor de 18.159.000 pesos; documentos y cuentas de los cuales se corrió traslado en auto del 12 de diciembre de 2022 (anexo 40), sin que se presentara objeción a las cuentas relacionadas con la administración de los bienes inmuebles.

Sin embargo esta circunstancia, no hay obstáculo, para que conforme el acervo probatorio relacionado, esta Operadora jurídica considere, que sin lugar a dudas, el señor albacea sí desconoció deberes propios de su función, siendo el primero, el incumplimiento de la voluntad del testador, ya que si bien, se torna razonable que el albacea velara por no causar detrimento de los frutos producidos por los bienes de la sucesión, por existir una demanda de reforma del testamento, ello no justifica, que suministrara una cuota tan precaria al adulto mayor, señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO; cuando el causante, indicó expresamente que el 100% de sus bienes se debían destinar a su sostenimiento y adicionalmente el albacea, conoció que el heredero se encontraba viviendo en malas condiciones, cercano a la pobreza extrema, que no tenía recursos propios, y vivía de la caridad de los vecinos. Por lo que resulta injustificable que pese, a ser profesional en economía y tener experiencia en administración de bienes, consideró que era suficiente una cuota mensual que oscilaba entre \$100.000 y \$300.000 pesos, la cual suministró por aproximadamente unos 18 meses, hasta que fue requerido por el representante judicial del heredero por la citada anomalía; momento a partir del cual, empezó a entregar una cuota digna equivalente a un salario mínimo.

Resulta inexcusable que el señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, una vez falleció el causante, inició sin autorización judicial la administración de los bienes, pero no tuvo como prioridad mejorar las condiciones en las que vivía el hermano del causante; es decir, que fue negligente en el cumplimiento de las obligaciones encomendadas.

También se reprocha, que sin haberle fijado los honorarios el causante, se impuso sus honorarios desconociendo lo normado en el artículo 1359 de C.C. ya que, si el testador no fijó la remuneración, le correspondía al Juez fijarla cuando rindiera cuentas a satisfacción. Al respecto la jurisprudencia ha indicado, que si bien la remuneración del

albacea se torna en la contraprestación de los servicios prestados, ajeno a los gastos o expensas que son establecidos en el artículo 1367 del C. Civil, los cuales se determinan de acuerdo con las pruebas que presenten para justificar la cuenta, la remuneración entonces, la puede fijar el testador y el juez, teniendo como criterios la cuantía y lo laborioso del cargo, mas no un porcentaje como ocurre en el caso de los curadores a quienes la ley le asigna la décima parte de los frutos. También pueden convenirla amigablemente entre los herederos con el mismo albacea, con aprobación judicial. Sentencia del 31 de julio de 1946, GJ LX pg. 800.

Conforme lo expresado, debe censurarse que el señor DIEGO LOAIZA se haya fijados sus propios honorarios en el 10% de los arrendamientos que cobraba, cuando ante la ausencia de esta previsión en el testamento del señor CASTAÑO GORDILLO, lo procedente era que una vez presentada la rendición de cuentas, sus honorarios fueran determinados por decisión judicial.

Adicional a ello, se tiene que el albacea dispuso de los bienes muebles de propiedad del causante, que se presume correspondía a electrodomésticos, enseres y muebles propios del hogar, así como los bienes muebles de la oficina de abogado del causante, los cuales presuntamente regaló, sin que efectuara inventario solemne de bienes previamente; así como tampoco los destinó en beneficio exclusivo del señor CASTAÑO GORDILLO, como lo ordenó el causante.

Como ya se indicó, el albacea, inició con la gestión mediante una aceptación tácita, al no acudir al Juez para que le entregara los bienes como lo ordena el artículo 498 del CGP, por lo cual, debía ser más riguroso en su administración y principalmente cumplir la voluntad del causante, tomando medidas precautelativas y conservatorias con relación a los bienes muebles, que escindió del patrimonio sucesoral en beneficio de terceros no considerados por el testador y en detrimento de los derechos del heredero universal testamentario.

Por lo anterior, se considera que el albacea DIEGO ALBERTO LOAIZA actuó con culpa grave³ al incumplir sus obligaciones y en la administración de los bienes, ya que no actuó con un mínimo de diligencia y el cuidado que todas las personas tienen en cuenta en la administración de sus propios negocios.

Todos estos, son motivos suficientes para remover al albacea de su designación y el ejercicio de su administración, exigiéndole la rendición definitiva y completa de cuentas, que incluya una relación pormenorizada de los bienes muebles de los que dispuso (artículo 1366 del C.C., en concordancia con el artículo 500 del CGP).

En los citados términos, esta Juzgadora compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación, del expediente completo de la sucesión, con la finalidad de que se determine la presunta responsabilidad en la administración y disposición de los bienes muebles pertenecientes al causante Jorge Eliecer Castaño Gordillo, que se efectuara en favor de terceros y del heredero, que se encontraban en su residencia ubicada en el barrio la Rambla calle 63 No. 20-10 y en la Oficina de abogado 402, en el edificio Caja Agraria, ubicada en la carrera 23 No. 20-29, pues, como ya se indicó, sí bien el albacea contaba con la facultad dispositiva, ello se debía realizar exclusivamente en beneficio del único

³ Artículo 60 del Código Civil, Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

heredero universal ALONSO CASTAÑO GORDILLO, ya que el ejecutor incidentado, no contaba con autorización testamentaria, legal o judicial para obrar por fuera de las instrucciones dadas en el testamento, así como también incumplió con su obligación de realizar el inventario de estos bienes, desconociéndose hasta el momento de qué bienes muebles dispuso y cuál era su valor.

Por otro lado, hasta tanto se defina la contienda, este Despacho considera procedente designar como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA**, para la administración de los frutos de los bienes sucesorales y la adopción de medidas conservatorias.

Ahora bien, con respecto al memorial presentado el 15 de mayo de 2023 por la apoderada del albacea, el Despacho advierte que el mismo se deberá agregar sin pronunciamiento alguno, toda vez que la entrevista y la visita social realizada al hogar del heredero ALONSO CASTAÑO GORDILLO, tenía como fin exclusivo verificar las condiciones en que aquel se encontraba, tal como lo solicitó el señor Procurador Judicial, por lo que cualquier pronunciamiento adicional respecto a la actuación del albacea, es ajeno a la etapa procesal en la que se encuentra el incidente, habiendo precluido la oportunidad pertinente para aportar pruebas.

Finalmente, conforme disposición contenida en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas al albacea DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, al resultar desfavorable el presente incidente. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 500.000 pesos que se deberán cancelar a favor del incidentante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el reconocimiento en la calidad de asignatarias a las **HERMANAS POBRES DE SANTA CLARA DEL MONASTERIO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD** y el reconocimiento del interés para obrar en la presente sucesión, efectuada en auto del 8 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el incidente de remoción de albacea que fuera propuesto por el apoderado del heredero, señor ALONSO CASTAÑO GORDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMOVER al señor DIEGO ALBERTO LOAIZA GONZALEZ, de su designación de albacea testamentario del causante JORGE ELIECER CASTAÑO GORDILLO, por lo expresado.

CUARTO: ORDENAR rendición definitiva de cuentas de administración, que incluya una descripción detallada de los bienes muebles, así como de los inmuebles.

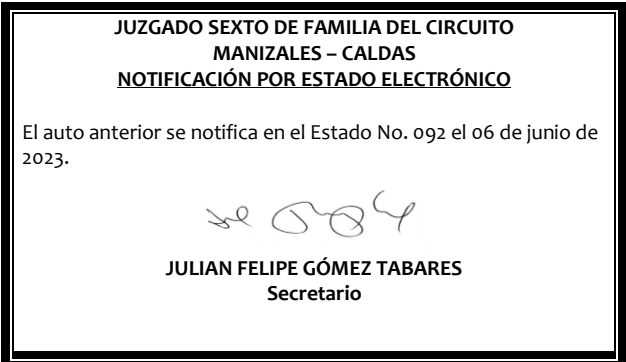
QUINTO: DESIGNAR a **CESAR AUGUSTO CASTILLO CORREA** como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de que administre los frutos de los bienes sucesorales y adopte medidas conservatorias.

SEXTO: COMPULSAR copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación, conforme previsión efectuada en la parte motiva.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte incidentada; ~~æ~~consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma, la suma de \$ 500.000 pesos, por concepto de agencias en derecho que deberá pagar el albacea removido en favor del incidentante.

OCTAVO: DISPONER la notificación del presente proveído por estado.

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb003dfd56c71e5f8cecdfc5a16d6adf471bbd3ffc59f791e6d3858934f616e1**

Documento generado en 05/06/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>